



---

**INFORME SOBRE DISCRIMINACION Y  
VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS  
INDÍGENAS YEKWANA Y SANEMA DE LA  
CUENCA DEL CAURA, VENEZUELA**

---



**4 DE JULIO DE 2024**

## INDICE

INTRODUCCION	3
1. Los Pueblos Indígenas Ye´kwana y Sanema del Caura.	5
1.1 El Caura: Hábitat de pueblos indígenas Ye´kwana y Sanema.	5
2. Falta de titulación colectiva del hábitat y tierras ye´kwana y sanema.	6
2.1 El territorio y tierras indígenas como derecho humano a la propiedad.	6
2.2 El derecho colectivo al hábitat y tierras indígenas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.	8
2.3 Auto demarcación del territorio de los Pueblos Indígenas Ye´kwana y Sanema.	11
2.4 Expediente de demarcación de los Pueblos Ye´kwana y Sanema del Caura.	12
2.5 Decreto del Parque Nacional Caura.	18
3. Invasión del territorio Yekwana y Sanema.	19
4. Contaminación ambiental del hábitat ye´kwana y sanema en la cuenca del Caura.	20
4.1 Contaminación con mercurio de los peces e indígenas ye´kwana y sanema del río Caura.	21
5. Atropello de la fuerza Armada Nacional Bolivariana.	22
6. El derecho a la Salud.	23
7. Deserción Escolar.	24
8. Migración de los pueblos indígenas ye´kwana y sanema dentro del hábitat en la cuenca del Caura y hacia los centros urbanos.	25
9. Acceso a la justicia.	28
10. Ausencia de política de atención social.	29
11. Falta de acceso para adquirir combustible.	30
12. Ausencia de red de transporte fluvial y terrestre.	31
13. Ausencia de salario digno.	31
14. Imposición del partido político gubernamental a las poblaciones indígenas ye´kwana y sanema.	32
CONCLUSION	33
RECOMENDACIONES	35
BIBLIOGRAFIA	37

## INTRODUCCION

El presente informe trata sobre la discriminación y violación de los derechos humanos de los pueblos indígenas Ye'kwana y Sanema en la cuenca del río Caura, Municipio Sucre del estado Bolívar, Venezuela. Este documento ha sido desarrollado desde la reflexión sobre la realidad actual de los pueblos originarios arriba señalado, quienes han luchado, luchan y resisten desde hace 532 años.

La Lucha ha sido un instrumento fundamental de resistencia de los pueblos originarios en mantener la existencia de la identidad y las culturas frente al exterminio por el colonizador en los tiempos de conquista y actualmente la colonización está en la ideología política partidista implementada por el Estado a través de sus instituciones, incumpliendo así su obligación de garantizar los derechos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República

A pesar que el gobierno nacional ha planteado en distintas oportunidades en combatir y mejorar esta situación como por ejemplo en *“2012 el Ejecutivo Nacional presentó el Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, el cual fue aprobado como Ley por la Asamblea Nacional. Este plan incluye dentro de sus objetivos el promover la conformación de una sociedad más justa e igualitaria. Entre sus metas se encuentran: i) mejorar el hábitat y la infraestructura para los pueblos indígenas; ii) acelerar la demarcación territorial de sus espacios, a través de la entrega de títulos de propiedad de tierras a comunidades indígenas y de dotación de viviendas dignas a cada familia indígena en situación de vulnerabilidad, respetando sus opciones culturales y iii) ampliar la presencia de las Misiones y Grandes Misiones Socialistas en las comunidades indígenas, reconociendo y respetando su cultura y tradiciones”* (Negritas nuestras).

Ciertamente el Estado venezolano ha creado conjunto de leyes que reconocen y favorecen a los pueblos indígenas, sin embargo, esto no se ha cumplido, menos para los pueblos indígenas ye'kwana y sanema en la Cuenca

del Caura y así en otros asuntos de interés para los indígenas como sujeto de derechos, vulnerando así los derechos humanos de las poblaciones indígenas ye'kwana y sanema del Caura.

En este informe se presenta de manera resumida todo lo que se ha visto y sucede en materia de derechos sociales, territoriales, de educación, salud y humanos de los pueblos indígenas; cabe señalar que es uno de los derechos que está siendo ignorado. En 1999, con la entrada en vigencia de la nueva Constitución es reconocido constitucionalmente los derechos de los pueblos indígenas de Venezuela, en consecuencia, obligación del Estado en garantizarlos dichos derechos.

## **1. Los Pueblos Indígenas Ye'kwana y Sanema del Caura.**

### **1.1 El Caura: Hábitat de pueblos indígenas Ye'kwana y Sanema.**

La Cuenca del Río Caura se encuentra ubicada al suroeste de Venezuela, en el Municipio Sucre del estado Bolívar, se extiende sobre un área aproximada de 45.336 Km<sup>2</sup> , equivalente a 4.533.600 hectáreas, con un recorrido que fluye hacia el norte de 800 Km aproximadamente, desde donde nace en la frontera con Brasil en las coordenadas 3° 37" N, hasta su desembocadura en el Río Orinoco en las coordenadas 7° 47" N. Dicha extensión corresponde al 20% de la superficie total del estado Bolívar, y al 5% del territorio nacional, siendo considerada por su amplitud la tercera cuenca del Estado venezolano, después de las cuencas de los Ríos Apure y Caroní (Peña, et al. 1996, p. 4). Esta Cuenca constituye uno de los grandes ejes fluviales tropicales, que hasta el año 2006 permanecía prístina en el Macizo Guayanés (Ibídem). Sus límites se ubican al noreste por la cuenca del Río Aro, al este y sureste por la cuenca del Río Paragua, al sur y suroeste por la cuenca del Río Uraricuera y Auarís (Brasil), al suroeste y oeste por la cuenca del Río Ventuari, al noroeste por la cuenca del Río Cuchivero y al norte por el Río Orinoco (Ibídem).

Los **Ye'kwana**, ocupan un extenso territorio en los estados Bolívar, Amazonas y norte de Brasil, son conocidos por diferentes nombres siendo el más común el de Makiritare, desde el punto de vista lingüístico son de filiación Caribe. Se autodenominan Ye'kwana que significa "gente de curiara", que hace referencia a la gran destreza demostrada por estos en la navegación y la gran importancia que tienen los ríos en su cotidianidad. Por ello, habitan en zonas cruzadas por grandes ríos como el Orinoco, Ventuari, Padamo, Caura, Paragua, Cuntinamo, Erebató y Uraricoera. Su principal medio de subsistencia es el conuco, cuyos principales cultivos son la yuca amarga, la piña y el plátano, complementan su alimentación con productos provenientes de la pesca, cacería y recolección; desde tiempos inmemoriales los Ye'kwana han mantenido un extenso comercio intra e inter étnico, no obstante, este contacto ha sido discontinuo y gradual en el caso de sociedades criollas, lo que les ha permitido mantener su cultura y tradiciones. Estos concentran en la región del Caura y sus afluentes el 34% de su población (Silva, 1996, p.p. 100-101).

Los **Sanema** (Yanomama), se encuentran distribuidos a ambos lados de la Sierra Parima, en el estado brasileño Amazonas y en el estado venezolano Amazonas, en las cuencas de los ríos Orinoco, Orinoquito, Mavaca, Siapa, Padamo, Ocamo y Ventuari, y en el estado Bolívar en las cabeceras del Paragua, Erebató, Caura y Kanarakuni (Silva, 1996, p. 101). Su hábitat se conforma por la selva amazónica tropical, desde el punto de vista lingüístico son considerados como una familia autónoma. Su categoría corresponde a los subgrupos de los Yanomama, Yanam, Yanomam, Yanomami y Sanema, y de estos subgrupos son los Sanema quienes se encuentran en mayor proporción en la cuenca del Río Caura, aun cuando en las cabeceras pueden encontrarse Yanomami de otros subgrupos. Los Sanema viven principalmente de la recolección de frutos y plantas silvestres, de la caza, de la pesca y de la agricultura de plátanos y cambures. El contacto de los Sanema con la sociedad venezolana es limitado y se lleva a cabo principalmente dentro de la región y mayormente con los Ye'kwana, con quienes mantienen relaciones de intercambio y prestación de servicios (Ibídem).

## **2. Falta de titulación colectiva del territorio ye'kwana y sanema.**

### **2.1 El territorio y tierras indígenas como derecho humano a la propiedad.**

Los pueblos indígenas son titulares de derechos colectivos y el territorio es su medio de subsistencia, es la condición necesaria para su desarrollo y bienestar individual y colectivo, mantienen una vinculación especial con sus tierras y recursos, que va más allá de la posesión material, es decir, guardan una relación material y espiritual con la tierra, donde desarrollan su cultura y cosmovisión, sin embargo, esta relación, y lo que implica la naturaleza colectiva del dominio y comprensión indígena de las tierras y territorios, no siempre ha coincidido con las legislaciones ordinarias de los Estados, debido a que esas tierras y territorios pudieran ser considerados como propiedad privada al amparo de la legislación nacional (Mackay, 2002: 129). Los pueblos indígenas han generado sistemas consuetudinarios de propiedad producto del uso tradicional y ocupación territorial, y se considera que el disfrute pleno de los derechos humanos no puede desvincularse del contexto cultural en el que se realizan

(Rodríguez-Piñero, 2004: 231), es decir, que el derecho de propiedad debe ser reconocido de forma igualitaria tanto para los pueblos indígenas como para el resto de la sociedad, conforme a lo establecido en la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA, 1948: artículo 23), consagrando que este derecho está unido al respeto de la dignidad de la persona, que para el caso particular de los pueblos indígenas fue garantizado en una interpretación evolutiva de los derechos humanos del principio pro homine, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) , a partir del Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra Nicaragua (CorteIDH, 2001: Serie C No. 66 y No. 79), ha sentenciado con efectos jurídicos vinculantes, a favor de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En este fallo, se hace una interpretación del derecho de propiedad extensiva y adaptada a la evolución internacional de los derechos humanos, incluyendo en su ámbito de protección las formas en que los indígenas establecen la tenencia comunal de la tierra.

La aplicación del principio de igualdad para la protección de los derechos humanos, incluyendo el de propiedad, es necesaria para eliminar la discriminación histórica y la destrucción de la identidad cultural de los pueblos indígenas, los cuales se originan en la ocupación de sus territorios. La estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras, forma parte de su cultura, y sin su uso y goce efectivos, se les privaría de conservar, practicar y revitalizar su cultura, que da sentido a su propia existencia individual y colectiva.

La integridad cultural de los pueblos indígenas está vinculada directamente a sus tierras y territorios, se afirma que “la relación especial y profundamente espiritual de los pueblos indígenas con la Madre tierra como algo básico para su existencia como tales y en todas sus creencias, costumbres, tradiciones, y cultura” (ONU, 1986: 16), por lo que “para los indígenas la tierra no es meramente un objeto de posesión y producción. No es mercadería que pueda apropiarse, sino elemento material del que debe gozarse libremente” (Ibídem). Se trata de preservar sus manifestaciones culturales pasadas y presentes y que puedan desarrollarse en el futuro (CorteIDH, 2001: Serie C No. 66 y No. 79).

La falta de demarcación y titulación territorial, vulnera normas de carácter internacional en materia de derechos humanos, genera inseguridad jurídica para los pueblos indígenas, y conlleva a la ausencia de mecanismos efectivos y

adecuados a las características específicas de la tenencia de la tierra por parte de los pueblos indígenas. Lo que aunado a la falta de título debidamente registrado, incide en que los derechos de los pueblos indígenas a la tenencia de la tierra sean ignorados por parte de terceros o de los propios organismos del Estado, situación que se revertiría con el otorgamiento por parte del Estado del título de propiedad colectiva.

## **2.2 El derecho colectivo al hábitat y tierras indígenas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**

El Estado venezolano reconoce la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan, tan necesarias para garantizar y desarrollar sus formas de vida. Asimismo, garantiza la autonomía organizativa, política, social y cultural de los pueblos indígenas. Conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Constitución venezolana, el cual señala:

*El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su **hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida** (Negritas nuestras). Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley (CRBV, 1999: artículo 119).*

El derecho originario a la propiedad colectiva de las tierras de los pueblos indígenas que ocupan ancestral y tradicionalmente, pudiera considerarse de manera amplia al incorporar a este reconocimiento el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas, como parte integrante de un todo. Sin embargo, en los términos hábitat y tierras, a efecto de las comunidades indígenas, los

constituyentes no establecieron diferencias conceptuales, debido a que se consideró que para estos pueblos “el hábitat y las tierras”, forman parte de una misma realidad, es la unidad territorial donde se realiza la totalidad de la vida física, cultural, social, económica, espiritual-religiosa y política de estos pueblos indígenas (Bello, 2005: 115). Por su parte el Convenio 169 de la OIT, establece que “la utilización del término tierras (...) deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera” (OIT 169, 2001: artículo 13). En este sentido, se considera que los derechos originarios de propiedad colectiva de los pueblos indígenas integran una misma unidad: el hábitat, el territorio y la tierra (Bello, 2005: 116), sin distinción alguna, aunque desde el punto de vista conceptual y jurídico son términos diferentes. El derecho de propiedad colectiva es un derecho originario reconocido en la Constitución venezolana, por lo que no se adquieren de forma derivativa o según título otorgado por el Estado, como se señaló anteriormente, sino por la ocupación ancestral y tradicional de los pueblos indígenas. La relación que mantiene el indígena con la tierra, constituye una *conditio sine qua non*, para su existencia como ser humano, por lo que “(...) su ruptura forzosa significa la destrucción física, el fracaso social, el trauma psicocultural para los miembros individuales de los grupos indígenas afectados” (Kuppe, 1993: 2), por ser este el espacio vital para su desarrollo.

El proceso de demarcación le corresponde al Ejecutivo Nacional, este es el ente que debe demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de las tierras de los pueblos indígenas, de forma conjunta con estas comunidades. En la Disposición Transitoria Decimosegunda de la Constitución, se señala que: **“La demarcación del hábitat indígena a que se refiere el artículo 119 de esta Constitución, se realizará dentro del lapso de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución”** (Negritas nuestras) (CRBV, 1999: Disposición Transitoria decimosegunda), así el texto constitucional en referencia, establece la necesidad de demarcar los hábitats indígenas.

Lamentablemente, el discurso reivindicativo del Estado venezolano sobre el hábitat y tierra indígena, no ha generado que en la práctica se lleven a cabo todos los procesos de demarcación, en trabajo reciente (2021) en los estados Amazonas, Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro y Monagas pudimos constatar

que solo se ha demarcado y titulado el 10% de las tierras indígenas (Silva y Pérez, 2021, inédito), sin que hasta ahora se haya demarcado ningún hábitat. El impedimento para llevar a cabo estos procesos inicialmente fue por la escasa asignación de recursos para efectuar las demarcaciones en extensas zonas y, actualmente las comisiones de demarcación están desmanteladas. Son muchas las comunidades indígenas que ante esta situación han realizado sus procesos de auto demarcación sin o con escasa participación del gobierno nacional; hasta ahora ninguna de estas auto demarcaciones sobre el hábitat ha sido validada aún por el Estado venezolano (Silva Monterrey, 2007: 53-54), todo ello en detrimento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

En consecuencia, el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad colectiva del hábitat y tierras, es un medio indispensable para la protección de su cultura, es la base de su reproducción y el espacio necesario para ejercer su autonomía. **El Estado venezolano está obligado a reconocer la territorialidad, brindando la necesaria garantía y protección de este derecho fundamental** (Negritas nuestras), debido a que el territorio está asociado al ejercicio de otros derechos colectivos tan necesarios para su desarrollo y subsistencia (Pérez Alvares, 2022: 12).

### **2.3 Auto demarcación del territorio de los Pueblos Indígenas Ye'kwana y Sanema.**

En 1996, la Organización Indígena de la Cuenca del Caura Kuyujani contando con la asistencia técnica de la Universidad Nacional Experimental de Guayana (UNEG), el Programa para los Pueblos de los Bosques (FPP, por sus siglas en inglés), y con el apoyo financiero de IUCN Netherlands y de Rainforest Foundation UK, realizó el mapeo sobre la utilización consuetudinaria del uso de la tierra y de su territorio. En este proyecto fueron capacitados 12 miembros de las comunidades Ye'kwana y Sanema sobre las técnicas elementales de mapeo, que les permitió que fueran ellos quienes levantaran la información del territorio y su cartografía. Estos equipos una vez entrenados recorrieron toda la cuenca del Caura, con la finalidad de recoger toda la información posible del territorio para realizar el mapa, el mismo fue impreso y regresado a las comunidades para

su verificación y aprobación, y una vez que las comunidades dieron su consentimiento este mapa fue presentado al gobierno nacional en 1998. Luego el mapa fue registrado en la institución nacional de derechos de autor, el Sistema Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) inscrito como propiedad intelectual colectiva, lo cual permite garantizar la protección de la herencia cultural de los pueblos indígenas (Colchester, et al. 2004, p.p. 41-42).

En 1998, Kuyujani formalizó la solicitud sobre la titulación de sus territorios acompañada con este mapa, ante la Procuraduría General de la República, sin embargo, no hubo respuesta oficial a la misma. Adicionalmente, en 1999 los integrantes de Kuyujani junto a otros representantes indígenas, participaron activamente en la revisión de la Constitución Nacional de 1999, así como en la elaboración y discusión de la Ley de Demarcación de Hábitats y Tierras de los Pueblos Indígenas. La experiencia de Kuyujani en el mapeo de las tierras indígenas y la demarcación de las fronteras de un territorio indígena, ha sido un punto de referencia importante para este proceso, influyendo en el desarrollo del marco legal nacional que permite la titularidad de las tierras y hábitat indígenas y la aceptación e implementación de su auto demarcación (Ibídem).

#### **2.4 Expediente de demarcación de los Pueblos Ye'kwana y Sanema del Caura.**

Los pueblos indígenas Ye'kwana y Sanema, ante el reconocimiento de los derechos territoriales colectivos establecidos en la Constitución venezolana de 1999, solicitamos formalmente la titulación de los hábitat y tierras que han poseído y ocupado ancestral y tradicionalmente en la Cuenca del Caura, por lo que el 09 de agosto de 2006 la Comisión Regional de Demarcación de los Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado Bolívar, le dio apertura a esta solicitud, por ser el órgano competente del Ministerio del Ambiente (el cual en ese momento era el ente encargado del proceso de demarcación), según lo previsto en la Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas (LDGHTPI) en los artículos 3 y 4, en concordancia con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI). No obstante, es menester acotar que actualmente el proceso de demarcación de los pueblos y comunidades indígenas es llevado a cabo por el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas conforme al Decreto

Nro. 7855 (RBV, 2011) que le transfiera esa competencia pasando la responsabilidad de un ente técnico a uno netamente político-administrativo.

La presentación formal de la solicitud de Kuyujani ante la Comisión Oficial para la Demarcación de las Tierras Indígenas (constituida desde el año 2001), ocurrió en mayo de 2002. El expediente administrativo incluyó el mapa actualizado de la demarcación del territorio, la justificación legal para la solicitud de las tierras, el censo indígena respectivo y el resumen etno-histórico del alto Caura (elaborado por la UNEG), este expediente fue el primero en ser presentado ante esta Comisión, el cual había cumplido con los requisitos exigidos en la ley (Colchester, et al. 2004, p. 45), sin embargo, fue para agosto de 2006 como se señaló anteriormente, que se le dio curso a esa solicitud por la Comisión Interinstitucional Regional para la Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado Bolívar y que fuera signado bajo el número CRD-06-2006- 0001, de la nomenclatura llevada por ese organismo. La solicitud sobre el hábitat y tierras de los pueblos Ye'kwana y Sanema del Caura, con una zonificación aproximada de 4.000.000 de hectáreas conforme al uso ancestral y tradicional, cumplía con todos los requisitos legales para su titulación, sin embargo, fue admitida con algunas observaciones que debían ser subsanadas, como: la presencia del pueblo Hoti que debía resolverse en el proceso de sustanciación del expediente, al igual que el vacío de delimitación de la poligonal del extremo norte de la superficie, para ello se informó que el Instituto Geográfico Venezolano Simón Bolívar (IGVSB) realizaría la poligonal, y se debía definir la presencia del Estado en dicha área por cuanto no fueron señalados ni la presencia de INPARQUES ni de EDELCA, estas subsanaciones debían ser efectuadas igualmente en el transcurso del proceso.

Una vez notificadas todas las partes (órganos competentes del Estado, autoridades legítimas o representantes de los pueblos indígenas y demás interesados), el pueblo Ye'kwana y Sanema por medio de su organización representativa Kuyujani emitió varias comunicaciones a los organismos del Estado vinculados a su solicitud, ratificando su petición a la par de proceder a subsanar otras observaciones que surgieron en el expediente como verificar la información del censo indígena presentado por estos.

En comunicación remitida a la Comisión Regional de Demarcación en la que alegaban que los indígenas habían realizado el censo de su comunidad por medios propios y haciendo la salvedad de que algunos de los miembros de la comunidad no sabían escribir, no poseían cédulas de identidad y desconocían la fecha exacta de su nacimiento, los indígenas representados por la organización Kuyujani procedieron a presentar un nuevo censo aún más detallado por comunidad.

Esta y otras observaciones por parte del ente del Estado, es decir, la comisión regional de demarcación, que surgieron en el expediente pueden considerarse como supra legales, es decir que iban más allá de lo admitido por la LOPCI en su artículo 38 sobre la solicitud de demarcación, como ejemplo de ello se puede señalar: que si bien hacían mención de pueblos misionales no se incluían documentos de los mismos por lo que era necesario agregar información documental al respecto, se debía acompañar a la solicitud la definición de las áreas mencionadas en la ley, como los aspectos políticos, ecológicos, sociales, culturales, toponímicos en documentos independientes, entre otras observaciones que fueron denominadas jurídicas, las cuales en realidad no aparecen establecidas en la ley.

Es así como, después de sortear varios obstáculos impuestos por los organismos del Estado, los indígenas representados por Kuyujani dieron respuesta a cada una de las observaciones que debían ser subsanadas. Asimismo, el pueblo Hoti también se suscribió a esta solicitud de demarcación alegando que ellos han ocupado las áreas que rodean la Serranía de Maigualida y que tenían derechos al territorio.

El informe jurídico elaborado por la Comisión Interinstitucional Regional para la Demarcación de Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado Bolívar fue favorable para los pueblos Ye´kwana y Sanema, solo se recomendó que en la elaboración del documento donde se otorgue la propiedad se deben tener en cuenta las limitaciones fronterizas del área a demarcar en los límites territoriales con la República Federativa de Brasil. Y en una observación se debía revisar la condición jurídica de los terrenos incluidos en la poligonal con el Instituto Nacional de Tierras (INTI), para lo cual este

organismo determinó que esta zona no se encuentra dentro del patrimonio del INTI ni de la mayor extensión de origen baldío de la nación.

Igualmente, la organización Kuyujani como representante de los pueblos Ye'kwana y Sanema, presentó y participó en una propuesta de Ordenamiento del Territorio de la Región del Río Caura promovida por el Ministerio del Ambiente, dado que presentaba aspectos de conservación que involucraban los llevados a cabo desde tiempos ancestrales y de otras incorporadas mediante conocimiento técnico no indígena como: la práctica de agricultura de conucos, el rechazo de las actividades mineras, la elaboración de artesanías, la recuperación de áreas degradadas, la sistematización de conocimiento tradicional y la elaboración de planes de manejo y zonificación.

La zonificación propuesta por Kuyujani se fundamentaba en la preservación de las formas de vida de estos pueblos a nivel cultural, económico, religioso y la vinculación del hombre con el ambiente. Igualmente, contemplaba aspectos fundamentales dentro del proceso de zonificación como la conservación y el desarrollo sostenible de la cuenca del Río Caura, considerando la fauna, la flora, los suelos, el agua y el paisaje. Establecía las unidades de ordenamiento, tales como: Zona multiuso de Hábitat, Monumento Cultural Jaua-Sarisariñama, Zona de Explotación Forestal con Planes de Manejo y Monumentos Naturales.

En esta Zona Multiuso fueron establecidas las sub-zonificaciones específicas conforme a las necesidades de uso de las comunidades, como la determinación de zonas de cacería, pesca, recolección, conucos, que estaban operativas bajo la responsabilidad de Kuyujani, y se propuso la co-administración de las ABRAE de la cuenca del Caura entre Kuyujani, el Ministerio del Ambiente e INPARQUES, todo ello de conformidad con el marco jurídico vigente.

Las actividades estrictamente prohibidas en este Plan de Manejo eran: la minería, la explotación maderera con fines comerciales, la pesca comercial, la cacería comercial, los grandes proyectos que modifiquen o afecten al río, las grandes represas, los trasvases y la construcción de vías de penetración terrestre, lo que afectaría gravemente la conservación de esta zona.

Las actividades que permitía este Plan, eran aquellas vinculadas a las actividades tradicionales llevadas a cabo por las comunidades indígenas y las no tradicionales como el cultivo de café y cacao, el turismo controlado, la investigación seleccionada y programas de desarrollo sostenible.

La copia del expediente fue remitido desde el ministerio del ambiente a la comisión nacional de demarcación conforme al memorándum No. 01-00-19-00-170/07-2005, en el que se señalaba que el mismo reposaba en la comisión regional desde el 31 de mayo de 2002 cuando los pueblos Ye'kwana y Sanema lo presentaron por primera vez, es decir, que se cumplió con el procedimiento establecido en la ley para el otorgamiento del título de propiedad colectiva respectivo. El expediente fue aprobado y la Comisión Nacional de Demarcación avaló el otorgamiento del título pasando la solicitud a la Procuraduría. El título se elaboró, e inclusive fue presentado para su autenticación por ante la Notaria Pública Cuadragésima Primera del Municipio Libertador del Distrito Capital, la cual fue habilitada y trasladada a la sede principal de la Procuraduría General de la República, conforme a la Planilla Nro. 38809. El título quedó inserto bajo el Nro. 22, Tomo Nro. 77, de los libros de autenticaciones llevados por esa notaría de fecha 09 de octubre de 2006, sin embargo, por razones desconocidas se ordenó su devolución por parte de la Ministra del Ambiente conforme a lo establecido en el oficio Nro. 0001462 del 06 de noviembre de 2006 emitido por ese despacho.

Lamentablemente, y pese a haber cumplido con todos los requisitos legales, hasta la presente fecha no se le ha hecho entrega del título definitivo de propiedad colectiva de la tierra a los Pueblos Ye'kwana y Sanema de la Cuenca del Caura. Por tratarse de un hábitat, entra conforme a los criterios de la Comisión Nacional de Demarcación en la categoría de "grandes extensiones", esto significa que el expediente pese a haber sido aprobado no será objeto de titulación, pues son engavetados para dormir el sueño de los justos (Silva y Pérez, 2021, inédito), dejando en el limbo este derecho.

Esta posición del gobierno nacional demuestra que no está en disposición de otorgar títulos colectivos sobre los hábitat indígenas, acogiéndose a lo expresado por el propio Presidente Chávez en el año 2006 en la alocución del Programa Aló Presidente, quien negó la entrega de este título de propiedad

colectiva argumentando que era demasiada tierra para los indígenas, convirtiéndose así en un criterio estatal sobre las demarcaciones de los hábitat, pues solo se han entregado algunos títulos por comunidades.

Ahora bien, aunado a esta situación existen otros factores que han imposibilitado la titulación colectiva, y es que desde el año 2016 las comisiones de demarcación regionales están inoperantes y no se han procesado nuevas solicitudes (Silva y Pérez, 2021, inédito). Adicionalmente la Comisión Nacional de Demarcación en este momento, no está conformada y por tanto no se ha reunido para sustanciar los expedientes anteriores que fueron introducidos, lo que deja en estado de indefensión a los pueblos indígenas.

Igualmente, ha sido un obstáculo para la titulación la implementación del manual de demarcación de tierras indígenas con vigencia desde el año 2010, en el que se estandariza el proceso y se establece una duración de ocho (8) meses aproximadamente para cumplir con el mismo y otorgar la titulación, es decir, que no debe ser un proceso ad infinitum, no obstante, se solicitan una serie de requisitos que no se encuentran en la ley, como el plan de vida de los solicitantes o informes cuya estructura es similar a una tesis de grado, generando que sea aún más riguroso completar los requerimientos para hacer la referida solicitud, institucionalizando con este manual lo que ya era una práctica común de la comisión de demarcación.

En este sentido, es necesario acotar que el expediente administrativo 0001 de los Ye'kwana-Sanema-Hoti del Caura, es anterior al manual de demarcación, y que conforme a lo señalado en el memorándum No. 01-00-19-00-170/07-2005, antes indicado, fue uno de los más avanzados en el estado Bolívar en cuanto a los requisitos que el mismo debía contener, ya que en el momento en que fue remitida la copia del expediente de demarcación no existía aún ninguna versión preliminar de los lineamientos sobre el contenido del mismo, lo que se hizo en concordancia con lo establecido en la propia norma jurídica para su conformación, comprobando con esta experiencia que es posible estructurar los expedientes conforme a la ley. Pudiéramos considerar que la aplicación del manual de demarcación torpedea el proceso. Se supone que el manual fue elaborado para, facilitar y unificar la presentación y estructuración de los expedientes.

Nos atrevemos a decir que el manual es una herramienta guía para la conformación de los expedientes que resulta efectista, debido a que la LOPCI como norma especial que regula la materia en concordancia con la ley orgánica de procedimientos administrativos (LOPA) que se aplica por analogía, son las que regulan el procedimiento, asimismo, las exigencias para la elaboración de los informes resultan tan academizante que se alejan de la cosmovisión indígena.

Ahora bien, pese a la negativa de titulación sin justa causa para los Pueblos Ye'kwana y Sanema del Caura, se debe considerar lo establecido en la LOPCI, que señala “...**En el procedimiento de demarcación no opera la perención**”. (Negritas nuestras) (RBV, 2005, artículo 41), esto implica que el proceso no se extingue por el transcurso del tiempo de inactividad, es decir, que el expediente de demarcación CRD-06-2006-0001 se encuentra vigente y activo conforme a lo establecido en la ley.

## **2.5 Decreto sobre el Parque Nacional Caura.**

En el año 2017 se decreta la creación del Parque Nacional Caura (RBV, 2017, Decreto No. 2767), con una superficie de 7.533.952 hectáreas, con jurisdicción sobre los municipios Sucre, Cedeño y Bolívariano Angostura del estado Bolívar y Manapiare del estado Amazonas, igualmente, se derogan las áreas bajo régimen de administración especial (ABRAE)<sup>5</sup>, como: reserva forestal, parque nacional, monumento natural (RBV, 2017, Decreto No. 2767, artículo 13) y además se traslapa con el hábitat de los pueblos indígenas Ye'kwana y Sanema de la Cuenca del Caura. La conformación de esta figura fue justificada bajo la tutela de la sentencia No. 420 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ya señalada.

En la declaratoria del parque nacional Caura, no fueron presentados los estudios ambientales los cuales deben hacerse por mandato de ley, y debían ser evaluados por la Asamblea Nacional, asimismo las comunidades indígenas que hacen vida en la cuenca representadas por la Organización Indígena Kuyujani rechazaron categóricamente la creación del mismo, consideran que sus derechos fueron vulnerados y que esta figura atenta contra sus formas de vida

(Mongabay, 2017), debido a que resulta incompatible con sus actividades tradicionales y puede provocar la expulsión de los pueblos indígenas de sus territorios, ya que se ignoran las dimensiones sociales y se marginan a las poblaciones locales.

Igualmente Kuyujani, ante la imposición del parque Caura, exigió el título de propiedad colectiva del hábitat indígena, así como también su participación en la elaboración del plan de ordenamiento del mismo (Ibídem), el cual conforme al decreto la administración y manejo está a cargo del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) (RBV, Decreto No. 2767, artículo 5).

Es importante acotar que es el ejecutivo nacional quien decide y establece las reglas para la ordenación territorial mediante decreto, y que en el caso de las áreas bajo régimen de administración especial (ABRAE) como el parque nacional Caura la administración corresponde únicamente al Estado, no existe una normativa legal que determine cuáles son los planes de manejo o de ordenación del territorio que permitan coordinar la gobernabilidad de las tierras colectivas de los pueblos indígenas con las formas de manejo establecidas por el Estado (Pérez, 2018, p. 332).

En este caso, aunado a la sentencia que ordena la conformación del parque, no hubo la consulta previa, libre e informada ni la participación de los pueblos indígenas para la creación del parque nacional Caura lo que vulnera sus derechos fundamentales y hace que este decreto sea anulable. En caso contrario, de haberse configurado esta área protegida garantizando los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, era necesario considerar que cuando se conforma un área protegida, no debe ser excluyente para los pueblos indígenas sino que corresponde promover políticas de áreas protegidas que garanticen los derechos de estos pueblos, es decir, que les permitan alcanzar la gobernabilidad

### **3. Invasión del territorio Yekwana y Sanema**

Los que más vulneran son los otorgamientos de concesiones mineras en tierras indígenas ancestrales. Sin previa consulta establecidas en leyes vigentes. Ejemplo emblemático de esta dicotomía entre el derecho indígena y su

implementación, es el respeto a la consulta previa, libre e informada, contenida en el convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, en el art. 120 de la Constitución de la República y art. 11 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas.

A la luz de la implementación del proyecto del arco minero del Orinoco, más de 100 comunidades indígenas han evidenciado el irrespeto de este derecho para la autorización de la explotación minera en las tierras que ancestralmente ocupan. El irrespeto de los derechos ciudadanos o falta de justicia social se manifiesta en un alto índice de mortalidad infantil, baja escolaridad, escasos ingresos y desempleo. Según expertos del banco mundial, a menudo la desigualdad se produce como resultado de la discriminación étnica, económica o sexual. De allí que no sea casualidad que la población indígena presente tasas de pobreza que son en promedio dos veces más altas que para el resto de latinoamericanos.

El gobierno no ha implementado un programa para erradicar la pobreza en los pueblos indígenas, porque sólo el pueblo indígena está subsistiendo, sobreviviendo con lo que ancestralmente ha venido haciendo que son sus cultivos, su pesca, su caza, su recolecta de frutas silvestres, pero en sí la ayuda del gobierno no ha llegado a la comunidad, ninguna atención, ni coordinación, ni institución que pueda solventar o ayudar a disminuir la pobreza en nuestros pueblos indígenas.

En nuestro pueblo una persona pobre es cuando no tiene su casa, su rancho o no tiene satisfecha las necesidades básicas en su hogar, podemos tener el alimento, el casabe, el pescado, pero nos falta el complemento. La pobreza afecta al indígena también en su quehacer, puede tener las ganas de hacer algo, pero si no cuenta con las herramientas prácticamente se va a quedar sin brazos y sin piernas porque no encuentra como trabajar, en este caso su machete, su hacha, que son herramientas que necesita para trabajar para sustentar su hogar y así evitar caer en eso que llaman pobre como nosotros lo conocemos culturalmente.

Seguidamente se viene dando de manera frecuente amenaza de muerte a las autoridades tradicionales y defensores indígenas, por defender el territorio

y el derecho colectivo de las comunidades indígenas que tradicionalmente ocupan, por parte de la población minera mestizo (criollo), por otro lado, hay persecución política a quienes no estén en línea del gobierno (PSUV), solo por pensar diferente y no hay una participación política libre del indígena sino con condición y coacción.

Finalmente es notorio el apoderamiento del territorio y comunidades indígenas a la fuerza sin el consentimiento que originalmente ocupan por parte de los grupos irregulares la FARC, brasilero garimpeiro, colombianos, por interés de las actividades de la minería ilegal. Como consecuencia de ello hemos obtenido daños ambientales y ecológicos, deforestación, contaminación ambiental y cuerpo de agua con mercurio, los peces que consumen los indígenas, en consecuencias genera malformación de los bebés.

#### **4. Contaminación ambiental del hábitat ye'kwana y sanema en la cuenca del Caura.**

La Contaminación ambiental “es la introducción o presencia de sustancias, organismos o formas de energía en ambiente o sustratos a los que no pertenecen o en cantidades superiores a las propias de dichos sustratos, por un tiempo suficiente, y bajo condiciones tales, que esas sustancias interfieren con la salud y la comodidad de las personas, dañan los recursos naturales o alteran el equilibrio ecológico de la zona”.

La cuenca del Río Caura es una de las más grandes y prístinas hasta el año 2006 del país, además de ser un reservorio forestal y de biodiversidad que gracias a su conformación natural, es ideal para actividades de recreación y turismo ecológico, atractivo para visitantes nacionales y foráneos, generando actividades económicas sustentables para sus pobladores. Actualmente, los espacios naturales que conforman la muestra ideal de desarrollo de la naturaleza han sido atacados por las actividades mineras ilegales, ocasionando fuertes daños a la cuenca, observándose devastación en la vegetación, contaminación del agua que alimenta a dicha cuenca y alteración de los causes que siguen los caños que la conforman. A futuro, sí no se controla este problema, se extenderá la minería ilegal, y poco a poco se irá incrementando el impacto ambiental que

esta genera Contaminación de las fuentes de agua, dañan los recursos naturales o alteran el equilibrio ecológico de la zona.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la obligación fundamental que tiene el Estado de garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente **libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos**, las costas, el clima, la capa de ozono, **las especies vivas, sean especialmente protegidos...**(Artículo 127) (Negritas nuestras).

#### **4.1 Contaminación con mercurio de los peces e indígenas ye'kwana y sanema del río Caura**

El territorio tradicional de los pueblos indígenas Ye'kwana y Sanema en la cuenca del Caura, se ve amenazado directamente por las consecuencias ambientales y sociales que representa la actividad minera aurífera en la zona. El ejercicio ilegal de esta actividad por mineros nacionales y extranjeros, que implica el uso de contaminantes como el mercurio metálico y la degradación severa de suelos, aguas y bosques, atenta contra la conservación del hábitat ancestral de alrededor de 54 comunidades ye'kwana y sanema, así como contra su supervivencia; a la par que incide en las poblaciones no indígenas del bajo Caura.

En el año 2011 las comunidades indígenas ye'kwana y sanema, agrupadas en la Organización "Kuyujani", solicitaron a la Fundación la Salle de Ciencias Naturales y a la Wildlife Conservation Society un servicio de análisis y evaluación del riesgo sanitario al que podrían estar expuestas, toda vez que el mercurio puede transformarse y acumularse en sedimentos, tejidos vegetales, animales y humanos, tal y como fue demostrado en un estudio previo realizado en el año 2010 por ambas instituciones, el cual reportó niveles elevados de mercurio en varias especies de peces que constituyen parte de la dieta de los indígenas locales ya señalada. El equipo de trabajo para la realización de este nuevo estudio de mercurio en humanos se completó con la participación de la Escuela de Ciencias de la Salud de la Universidad de Oriente (Núcleo Bolívar).

Los resultados de estos análisis, apegados a estrictos criterios bioéticos, científicos y técnicos, además de evidenciar que el 92% de la población indígena femenina de la cuenca del Caura sobrepasa los niveles considerados como “permisibles” por agencias internacionales de salud, señalan que en el año 2011 el 36,8 % de dicha población tendría un riesgo de un 5% de partos de niños con desórdenes neurológicos. Asimismo, los niveles encontrados van en aumento en función del tiempo, lo cual constituye un riesgo inminente para la salud y la vida de adultos, pero, sobre todo, para la vulnerable población infantil.

Finalmente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la obligación que tiene el Estado de garantizar la salud como parte del derecho a la vida, (Artículo 83), así como la consulta previa y el respeto a la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas cuando deban aprovecharse recursos en sus hábitats (Artículo 120).

## **5. Atropello de la fuerza Armada Nacional Bolivariana**

Los pueblos y comunidades indígenas, específicamente de Municipio Sucre de zona Fluvial, no son respetados por la FANB por ser indígenas, por ser indios, creen que no sabemos nada y pueden maltratarnos, siempre nos bajan en las alcabalas y quieren quitarnos el casabe y mañoco y nos piden permisos y nos preguntan si cargamos oro. Siempre nos humillan los militares, no nos apoyan, más bien nos aplastan y no nos quieren. Cobran vacuna, requisan nuestros bienes, decomisan, maltrato verbal. También obligan a los indígenas que regresan a sus comunidades a llevar en su embarcación Barriles de gasolina hasta la mina ilegal para su venta a cambio de no cobrar la vacuna, si se niegan los indígenas les cobran la vacuna o lo que llaman el pase. Por miedo muchas veces callamos y no denunciarnos a las instituciones gubernamentales, porque ellos dicen si nos denuncian van a quedar preso, entonces no sabemos dónde acudir, ya no tenemos confianza en los organismos de seguridad.

Este comportamiento de los miembros de la FANB en los puntos de control o alcabalas (Aripao y Jabillal) en el río Caura viola los Principios de Seguridad de la Nación establecida en la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela que dispone: *“La seguridad de la Nación se fundamenta en la*

*corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil, **para dar cumplimiento a los principios de igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad y afirmación de los derechos humanos, así como en la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas de los venezolanos...**Art. 326” (Negritas nuestras),*

## **6. El derecho a la Salud.**

*“**Artículo 111 LOPCI. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al uso de su medicina tradicional y de sus prácticas terapéuticas para la protección, el fomento, la prevención y la restitución de su salud integral. Este reconocimiento no limita el derecho de acceso de los pueblos y comunidades indígenas a los demás servicios y programas del sistema nacional de salud y seguridad social, los cuales deberán prestarse en un plano de igualdad de oportunidades, equidad y calidad de servicio respecto al resto de la población nacional**” (Negritas nuestras).*

Las comunidades indígenas no escapan del abandono generalizado del sistema de atención médica que caracteriza la gestión pública actual. Los centros de atención ubicados en las comunidades se encuentran en precarias condiciones, abandonados y carentes de personal e insumos. Políticas y planes de prevención que hace 20 años funcionaban con éxito o cierta regularidad hoy son sólo un recuerdo.

Familiares y pacientes que presentan algún padecimiento que amerite atención médica especializada se enfrentan a un viacrucis que en muchos casos finaliza con desenlaces fatales por la falta de garantía de atención médica y respeto al derecho a la vida, el servicio de salud de las comunidades es pésimo porque no hay absolutamente nada no hay medicina, enfermeros ni mucho menos doctores solamente una antigua enfermería, varios ambulatorios inconclusa en construcción y en ruinas.

Los últimos que se han enfermado de gravedad ha muerto porque no hay nadie que lo atiendan los demás acuden a la medicina natural y en minoría medicina que han comprado con sus propios dineros, pero no en gran cantidad para aliviarse de cualquier mal y estar vivos.

Actualmente los ambulatorios se encuentran en malas condiciones o en precarias condiciones, falta medicamento para que los enfermeros sus servicios de salud como es debido. Cuando alguien se enferma, el enfermero anuncia en el comedor comunal (churuata) al capitán y a sus familiares sobre la situación crítica del paciente, para así buscar en consenso una solución o transporte para trasladarlo hacia un centro hospitalario más cercano que se encuentra a 2,3,4 y hasta 5 días navegando por el río Caura si se cuenta con gasolina. Para conseguir el medicamento, el enfermero sale de la comunidad a tratar de gestionar y conseguir los medicamentos ante las instituciones correspondientes para el beneficio de la comunidad 5 días navegando por el río, a veces en curiara pequeña a canaleta porque no hay motor, ni gasolina, mucho menos transporte aéreo.

## **7. Deserción Escolar**

En esta materia es importante señalar que el retorno a clases programado para el año 2022 /2023, se fue realizando de modo progresivo en los centros educativos del país, resultó una medida efectiva en la mayoría de las comunidades indígenas de los estados participantes, donde pudo evidenciarse un retorno significativo a las actividades académicas por parte de niños y jóvenes, especialmente en el estado Bolívar.

Sin embargo, aún con este favorecedor retorno a las clases presenciales, todavía las tasas de ausentismo escolar continúan siendo altas, constituyendo un tema de preocupación importante en el aspecto educativo, teniendo en cuenta que como establece (Montiel, 2022) la tasa de asistencia escolar es considerada como el mejor indicador de la cobertura educativa real, reflejando cuantas personas asisten realmente al centro educativo, repercutiendo a su vez en el alto y creciente rezago educativo en niños y jóvenes de estas comunidades.

No obstante, a diferencia del 2023 donde el principal motivo de inasistencia fue el “tener que trabajar”, en esta oportunidad la primera razón de inasistencia escolar fue la ausencia del maestro, hecho que como ha sido señalado está en correspondencia con el progresivo déficit de docentes en las escuelas a nivel nacional, pues los bajos salarios percibidos por estos profesionales les ha hecho dedicarse a otras actividades o bien migrar fuera del país.

Un hallazgo que resultó significativo en este estudio, fue la falta de escuelas como denominador común en los tres estados, siendo uno de los tres problemas sociales más importantes del 2022. Así, a la carencia de centros escolares se adiciona que los pocos que existen tampoco cuentan con las condiciones necesarias para el desarrollo de una educación de calidad, siendo ésta otra de las razones que incide en el abandono escolar, pues de acuerdo a (Montiel, 2022) existe un amplio consenso en que las condiciones materiales tanto externas como internas del entorno educativo influyen en el proceso de enseñanza aprendizaje de docentes y alumnos.

## **8. Migración de los pueblos indígenas ye'kwana y sanema dentro del hábitat en la cuenca del Caura y hacia los centros urbanos**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 119 establece que “El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su **hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida**. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley” (Negritas nuestras).

“Estamos convencidos que, en Venezuela, al pueblo indígena se le ha venido cercenando sistemáticamente el derecho inalienable a sus tierras, territorios y el manejo de sus recursos naturales e irrespetando sus organizaciones y autoridades legítimas, debilitando el sistema de organización social, costumbres y tradicionales indígenas y su

derecho fundamental de la vida”, sentenciaba en 1997, aún en vida, el hermano Yekuana René Estaba, miembro fundador y coordinador general de Kuyujani. En esa y épocas anteriores los problemas y amenazas habían alcanzado dimensiones graves con las políticas entreguistas de gobierno nacional de vastos territorios, incluidos territorios indígenas. Políticas de “Apertura Petrolera”, “Apertura Minera” y programas de modificaciones estructurales y de privatización del estado facilitaron el camino para que entraran poblaciones de mineros sin ningún control en nuestros territorios y exploten los recursos naturales, causando no solo daños a los suelos, bosques y ríos, sino también desplazamientos y en consecuencia muerte física y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

Hoy día la situación de las comunidades indígenas en la geografía guayanesa de río Caura se ha tornado riesgosa, ya no solo se tiene la invasión de mineros ilegales en tierras indígenas, sino la presencia y accionar de grupos armados, sobre todo en los últimos 10 años. En 2006 el gobierno nacional intentó infructuosamente controlar la actividad minera ilegal, tratando de sacar a mineros de algunas zonas, lo que hizo fue desplazarlos a otros lugares, empeorando las cosas, amén de actos de corrupción cometidos por funcionarios del gobierno aprovechando recursos destinados a la reconversión minera. Desde ese momento la minería ilegal se tornó más voraz, altamente destructiva en muchos aspectos, convirtiéndose sobre todo en una real amenaza para las poblaciones indígenas, sin que se haya visto propósito alguno de erradicarla por parte de los entes, más bien se observa una clara y notable actitud permisiva.

El efecto de la minería ilegal solo produce la contaminación al medio ambiente y grandes desplazamiento interno de comunidades indígenas en su región y localidad, tenemos la deforestación, erosión de la tierra, trae muchas enfermedades como la malaria, infección de trasmisión sexual , el uso de mercurio trae para las futuras generaciones la malas formaciones genética y al final encontramos nuestra sociedad destruida como pueblo indígena yekwana y sanema y la cultura es lógica desaparece invisiblemente, nos hemos dado cuenta que el gobierno nacional tiene la culpa por el desastre ambiental y desplazamientos de las comunidades indígenas dentro y fuera de sus territorio .

La situación actual migratoria es una realidad en los pueblos indígenas yekwana y sanema del Caura han abandonados sus comunidades y se han desplazados a la minería ilegal buscando oportunidad de trabajo y sustento económico para sus hogares y no regresan a sus comunidades de origen. Donde hemos visto consecuencia con los

hijos e hijas que contraen matrimonio con criollos que culturalmente fracasan y pierden la identidad cultural, el deber de los líderes comunitarios es orientar y concientizar a la sociedad yekwana y sanema para que no se pierda la esencia propia.

Por el mismo desplazamiento interno de las comunidades indígenas dentro del hábitat, observamos jóvenes yekwana y sanema consumiendo sustancia estupefaciente y psicotrópica, tabaco y bebidas alcohólicas, específicamente en zona donde hay actividades mineras por asimilar la cultura occidental y copia su modo de vida, luego esa práctica lo aplica en sus respectivas comunidades generando problemas sociales.

La principal causa del desplazamiento interno de los pueblos indígenas yekwana y sanema del Caura es la actividad minera ilegal dentro de su territorio, que ha tenido lugar tanto en otro estado del país, con poblaciones indígenas ha estado íntimamente relacionada al profundo deterioro de las condiciones de vida de la población. De modo que, la ausencia de empleo, la escasez de alimentos, y medicinas y el estado deplorable en que se encuentran centros educativos, de salud, entre otros, ha sido factores que han obligado a las comunidades indígenas a abandonar sus territorios y desplazarse, ya sea hacia otras comunidades cercana o al municipio dentro del propio territorio o a otros estados.

En el segundo caso por el contrario, se consideran razones involuntarias cuando familias indígenas que salen de su territorio lo hacen por situaciones de conflictos que colocan su vida en peligro, situaciones que amenazan su libertad o integridad personal. Cuando esto ocurre dentro del territorio nacional se denomina desplazamiento forzado. Es evidente entonces, como las prácticas delincuenciales engendradas por la actividad minera han constituido una causa de desplazamiento importante en las comunidades indígenas. No obstante, en términos de mayores daños por esta actividad y el consecuentemente desplazamiento interno producido por la misma han sido las etnias yekwana y sanema del estado Bolívar las más afectadas por la actividad minera.

Usualmente como ha sido referido este arribo hacia la actividad minera en el territorio ancestral yekwana y sanema del estado Bolívar sucede bajo ofertas de trabajo engañosas hacia oficio u ocupaciones como cocineros, lavaderos, caleteros , entre otros, pero posteriormente estas demandas se tornan en explotación laboral y otras actividades como prostitución y trata de personas, por ejemplo.

## 9. Acceso a la justicia

En Venezuela todas *“las personas son iguales ante la ley; en consecuencia, no se permite las discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona...”* Art. 21 CRBV (Negritas nuestras).

Asimismo, dispone que *“las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”*. Art. 260 CRBV.

Este reconocimiento en la Constitución en concordancia con los establecido en el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en las cuales reconocen la Jurisdicción Especial Indígena para la Administración de Justicia dentro de su espacio territorial y que ésta en coordinación con la Jurisdicción Ordinaria debe atender situación jurídica de algún indígena cuando el hecho punible cometido sea de competencia ordinaria.

En teoría ha significado un avance significativo para la Administración de Justicia en conformidad de usos y costumbres, sin embargo, todas las disposiciones legislativas no se han aplicado como lo indica las normas, en consecuencias los derechos de los indígenas son vulnerados en perjuicio de los indígenas.

En el caso del pueblo ye'kwana, se ha presentado situación de desconocimiento por las autoridades institucionales a las autoridades legítimas, representantes de las comunidades ye'kwana y la Organización Indígena de la Cuenca del Caura Kuyujani, cuando se presenta detención de un ciudadano indígena en cierto punto de control (alcabala) de las vías terrestre y fluvial. Por ejemplo, cuando algún indígena es detenido no se le permite comunicarse con sus familiares, con alguna autoridad legítima o a la organización que nos representa, violando así el derecho a comunicarse con sus familiares como lo dicta la ley.

En los actuales momentos hay dos ciudadanas ye'kwanas acusadas por supuesto hurto y extorsión, quienes al momento de detención nunca tuvieron acceso a la comunicación con sus familiares. También está otro ciudadano ye'kwana acusado desde el año 2006, por prestarse su servicio como transportista fluvial de los mineros ilegales que operan en el Caura, mientras que los funcionario militares de punto de control permiten acceso a los mineros invasores al territorio de los pueblos indígenas ye'kwana y sanema, de ésta situación la organización kuyujani desde el año 2006 ha denunciado pero hasta ahora el estado o el gobierno no ha dado ninguna respuesta.

## **10. Ausencia de política de atención social**

El gobierno nacional tiene activo por lo menos 18 programas sociales para enfrentar la guerra no convencional a la que ha sido sometido el pueblo venezolano, y proteger a los sectores más desfavorecidos de la sociedad venezolana. Esta política sostenida de bonificaciones y subsidios significó en 2018 un incremento de 74.7% de la inversión social, según cifras oficiales. Sin embargo, esta política no se ha traducido en un mejoramiento real de la calidad de vida de los venezolanos, y mucho menos de la población indígena que enfrenta a una serie de complicaciones para tener acceso a estos “programas de gobierno”.

El común denominador de las comunidades abordadas por autoridades legítimas tradicionales sólo tiene acceso a los servicios de salud (con las carencias antes descritas), el plan y de bonos a través del carnet de la patria los comités locales de abastecimiento y producción (Clap). Sólo llegan algún tipo de ayuda cuando hay protestas, pronunciamiento, tranca de la vía llegan algunos funcionarios del gobierno con las cajas a realizar operativos de pañitos calientes momentáneos, a veces llegan el Clap, cada tres, cuatro meses o un año, algunos tienen pensión. Para nada, siempre nos pasan por encima, viven es maltratándonos a los indígenas, no tenemos buen servicio de salud, no tenemos una educación de calidad.

Los programas de gobierno llegan sólo cuando la comunidad se organiza, planificamos y le pasamos invitación a las instituciones y va el gobierno de calle con las diversas instituciones a hacer sus actividades. Ahora con el sistema de las comunas han complicado el asunto de la comida, ahora tarda mucho, ahorita tarda más de un mes en llegar. Tenemos dificultad, pero siempre llega, nos abastece a los más de 6.000 habitantes que cuenta nuestra parroquia. Los artículos no son suficientes, el presidente habla de 20 pero a veces llegan 12 o menos.

El sistema de CLAP nosotros lo llamamos, donaciones de comida a precios justo, porque juegan con los derechos de las personas, no somos animales para que nos venda lenteja y caraota todo el tiempo.

Falta de beneficio del programa de gobierno nacional, en el territorio hay exclusión hacia los pueblos y comunidades indígenas en los beneficios social que implementa el gobierno nacional en ámbito de vivienda, transporte, gas doméstico, electricidad, marginación (promesa que no se cumple, visita de autoridades nacionales, regionales y municipal) y alimentos.

#### **11. Falta de acceso para adquirir combustible.**

Las comunidades indígenas del Caura, no tienen acceso al despacho de combustible en la estación de servicio de gasolina y en consecuencia no gozan de este preciado líquido. Esta situación ha afectado la realización normal de los trabajos comunitarios y los servicios básicos comunitarios en las siguientes áreas: educación, salud, agricultura, transporte, evacuación de paciente, traslado de programa alimento escolar PAE, entre otros.

Tenemos aproximadamente 9 años que quitaron los cupos (pico industrial) de combustible a los beneficiarios indígenas, quitándole sus derechos como ciudadanos venezolanos. Como consecuencia de esta crítica situación, se nos han muertos pacientes, por no contar con el preciado líquido de combustible para evacuar y trasladar el paciente hasta el centro hospitalario más cercano del municipio; nos ha afectado el traslado normal de programa alimento escolar PAE, necesario y fundamental para los niños y niñas escolares de las escuelas comunitarias en la cuenca del Caura; asimismo no podemos desarrollar y ejecutar nuestras actividades comunitarias para el desarrollo de nuestras comunidades y así elevar la calidad de vida de sus miembros.

Además, también y considerando que los únicos medios de comunicación que tenemos en la época actual (moderna) son las canoas propulsadas por un motor fuera de borda que utiliza el combustible (gasolina), sin el preciado líquido de gasolina estamos incomunicados, por lo que podemos decir que se nos viola el derecho a la libertad de circulación y comunicación señalada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

## **12. Ausencia de red de transporte fluvial y terrestre.**

La población indígena de Municipio Sucre, no cuenta con una ruta de transporte fluvial que atienda a todas las comunidades y sus miembros. Que les permita trasladarse y llegar a sus comunidades de origen. Ya que muchas familias indígenas salen de sus comunidades a hacer diligencias personales, comunitarias entre ellos (mujeres embarazadas, estudiantes, adulto mayor, hombres y mujeres), así mismo los enfermeros, docentes y capitanes, salen a rendir sus trabajos administrativos y gestionar las necesidades de sus comunidades antes las instituciones gubernamentales. Este problema se ha planteado ante los entes gubernamentales, ya tenemos más de 9 años esperando respuesta y solución al respecto, quedó en papel, cuando en la legislación venezolana dispone que cualquier ente gubernamental debe darle respuesta a cualquier solicitud en un lapso de 15 días hábiles para garantizar el principio de eficiencia, honestidad, etc., establecida en nuestra Carta Magna.

## **13. Ausencia del salario digno.**

El salario de los docentes indígenas y agentes comunitarios, está a valor de 3.5 \$, la cual no les alcanza para cubrir sus necesidades básicas, comprar medicinas, alimentos y transporte. Muchos han dejado de trabajar por el alto costo de la vida. Son amedrentados a poner su cargo a la orden, por exigir su derecho laboral y un salario digno por parte de las autoridades educativas de la zona educativa, jefes y supervisores. Además, son obligados a participar en las actividades políticas sin el consentimiento de los trabajadores, sino participa es señalado como opositor y hasta calificado como traidor de la patria. Muchos de ellos tienen que comprar sus materiales didácticos, reparar mesas y pupitres para poder trabajar y útiles escolares para sus hijos, esta situación ha agravado a las familias indígenas y sus condiciones de vida. Prefieren vender artesanía, mañoco, casabe, pescado, carne de animales para conseguir el sustento diario de sus familiares, otros han tenido que ir a las minas a buscar trabajo como caletero, obrero, buzo y cocinera. Solo han tenido mala experiencias se han enfermado de malarias, leishmaniasis, hongos en la piel, desnutrición, trabajo forzoso, hambres, amenaza entre otros.

#### **14. Imposición del partido político gubernamental a las poblaciones indígenas ye'kwana y sanema.**

De acuerdo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el **derecho de participar libremente** en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas (Negritas nuestras). Art. 62

En el caso de los Pueblos Indígenas el Estado señala que “los **líderes indígenas tienen el derecho a postular** diputadas o diputados, concejales o concejales y otros que determine la ley. En las elecciones para la escogencia de los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente (2017) **fueron electos 8 representantes indígenas, conforme a sus costumbres ancestrales**” (Negritas nuestras). Para el pueblo ye'kwana, esto no fue así, los líderes de verdad no fueron llamados para la postulación de los candidatos sino que fueron llamados aquellos indígenas que el gobierno considera débiles o manejable de acuerdo a sus intereses, no en función de los intereses de las comunidades en ejercicio de sus derechos, en consecuencia los representantes indígenas no son elegidos en conformidad de los usos y costumbres ancestrales.

Por otro lado según el gobierno nacional el “Reglamento Especial que regirá la elección de la Representación Indígena a la Asamblea Nacional y otro cuerpo deliberante”, mediante el cual establece que los representantes de los pueblos originarios serán elegidos únicamente por la población indígena, tomando en cuenta los usos y costumbres ancestrales de cada grupo étnico y se anula el sistema anterior por el que todos los electores de los estados donde habitan comunidades indígenas elegían esta representación, lo cual aminoraba la influencia de la población indígena en los asuntos propios de los pueblos y comunidades indígenas. Sin embargo, el gobierno influye a través de las distintas instituciones y personal indígena obligando a la población de electores indígenas a que voten por el candidato que el partido de gobierno haya escogido, bajo amenaza de despedir, de no aprobar solicitudes de las comunidades, etc.

Para que los pueblos indígenas puedan recibir algún apoyo o que sean aprobado sus solicitudes o proyectos, deben tener o compartir el mismo lineamiento político partidista, menoscabando así la libertad de ejercicio del derecho político de los indígenas, es decir, el gobierno quiere imponer su ideología política.

## CONCLUSION

De acuerdo a la Constitución Nacional, los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República, los pueblos indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos, por lo que se hace necesario el reconocimiento de su derecho fundamental al territorio, con el otorgamiento del título respectivo para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

Lamentablemente, los pueblos indígenas Ye'kwana y Sanema que hacen vida en la Cuenca del río Caura, pese a haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley y haber conformado su expediente de demarcación, el cual fue aprobado por la comisión nacional de demarcación y presentado para su autenticación fue devuelto sin mayor explicación, esta acción pudiera estar justificada a la luz del discurso del presidente Chávez en 2006, cuando señaló que no se entregarían títulos a grandes territorios, lo que se puede considerar se asumió como política de Estado, lo que ha generado que no se entregue hasta la fecha ningún hábitat indígena.

El título de propiedad colectiva es necesario para garantizar la supervivencia cultural de los pueblos indígenas ye'kwana y sanema, para que sus líderes sean reconocidos como interlocutores válidos en el que puedan ejercer el manejo del territorio y su gobernabilidad.

De acuerdo al informe que se presenta, se observa, teniendo en cuenta el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas como Derechos Humanos en los distintos instrumentos legales tanto nacionales como internacionales, el Estado ha sido negligente en el cumplimiento de su obligación de atender los derechos a la educación de calidad, salud, atención social, a un ambiente sano y equilibrado, libertad política, además del derecho territorial colectivo.

En consecuencia, en este informe se pudo constatar que existe vulneración del derecho fundamental al hábitat y tierras indígenas de los pueblos Ye'kwana y Sanema, no se han respetado, reconocido ni garantizado sus derechos originarios al territorio, ni el de consulta previa con la imposición de una figura restrictiva como lo es un parque nacional, lo que genera malestar entre los

miembros de estas comunidades indígenas e inseguridad jurídica en la permanencia de sus territorios. Es necesario que se generen las condiciones que garanticen el ejercicio efectivo del derecho al territorio, lo que trascenderá en la preservación de su vida y cultura.

Mientras que, en otros países, como Brasil, ha intervenido en los hábitats indígenas para garantizar la seguridad integral y territorial de los mismos, mejorando el sistema educativo, de salud, seguridad social y territorial, entre otros aspectos.

## RECOMENDACIONES

La Organización Indígena de la Cuenca del Caura Kuyujani que presenta el presente informe, solicita al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial-CERD que tome en cuenta las múltiples situaciones de discriminación y vulneración de los derechos de los pueblos indígenas ye'kwana y sanema del Caura y recomiende medidas de protección a favor de los ye'kwana y sanema para que el Estado venezolano reconozca y entregue título colectivo de sus territorio tradicional y ancestral.

El Comité debe evaluar el estado del expediente de demarcación y titulación colectiva del territorio ye'kwana y sanema del Caura, según la solicitud CRD-06-2006-0001.

Que el Comité haga un exhorto al gobierno de Venezuela para que tome medidas que permita la reactivación de la Comisión Nacional de Demarcación - CND.

Asimismo, se recomienda que el Comité haga exhorto para que el Estado venezolano cumpla con su obligación Constitucional y legal de garantizar a los pueblos indígenas ye'kwana y sanema y hacer efectivo los derechos territoriales, de salud, educación, social, cultural, ambiental.

El Estado adopte medidas concretas, reales y efectiva para proteger los medios de subsistencia de los pueblos indígenas ye'kwana y sanema, se evite la continuación de la minería ilegal que destruye el hábitat, tierras, cauces de los ríos, deforestación, contaminación ambiental y resguarde sus territorio tradicional y ancestral para consolidar la preservación de su cosmovisión; sin objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos y actos de violencias.

Medida cautelar en favor del territorio Ye'kwana y Sanema de la cuenca del río Caura, como condición para la preservación y garantía de nuestras formas de vida, tal como lo reconoce la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, el Convenio 169 de la OIT, el artículo 119 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas y la Ley para la Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, respectivamente.

Construcción de una casa de comedor en el municipio Sucre, para atender a las comunidades indígenas de los pueblos yekwana y sanema del Caura, que se encuentran afectados en la sección capital maripa.

Construcción de una casa de refugio para atender a las comunidades indígenas de los pueblos yekwana y sanema del Caura, que salen y se encuentran afectado y desplazado en la sección capital maripa.

Construcción de residencia estudiantil yekwana y sanema del Caura, para atender a los estudiantes que salen de sus comunidades para continuar sus estudios, la cual beneficiara aproximadamente 800 estudiantes universitarios yekwana y sanema.

En cuanto atención a personas con condiciones especiales de salud, es necesario realizar un registro por hogares de las condiciones especiales de salud más frecuentes en estas comunidades, a objeto de generar acciones y servicio de salud específico a estas personas.

Así mismo, es importante hacer estudio más específico de monitoreo hacia enfermedades como la desnutrición y el paludismo, a fin de detectar las comunidades con mayor incidencia y desarrollar planes de prevención y atenciones puntuales dirigidos a estas comunidades específicas.

Implementar medidas efectivas para eliminar la minería ilegal en la cuenca del Caura, considerando que la misma se encuentra bajo la figura “más restrictiva de rango constitucional como es el Parque Nacional Caura”.

Hacer un llamado a los órganos competentes del Estado venezolano a tomar medidas que permitan controlar el grave problema de la presencia y actuación de grupos armados externos (sindicatos, Farc y ELN) en territorios habitados por pueblos y comunidades indígenas.

En cumplimiento del deber de protección que tiene el Estado venezolano según los convenios internacionales, es urgente tomar medidas no solo en la cuenca del Caura, sino también en diferentes sectores al sur del Orinoco.

## BIBLIOGRAFIA

- Acta Constitutiva y Estatutos de la Organización Kuyujani, debidamente inscrita en el Registro Subalterno del Municipio Autónomo Sucre, estado Bolívar, inserto bajo el No. 4, Folios 20 al 41 del Protocolo Primero, Segundo Semestre, del 17 de abril de 1997.
- Alés, Catherine y Mansutti, Alexander (2008). *Mouvement Indien et Révolution Bolivarienne: une inquiétante aphonie*, in O. Compagnion, J. Rebotier et S. Revet (dir), *Le Venezuela au de là du mythe*, Paris, Les Editions de l'Atelier: 59-76.
- Bello, Luis (2005). *Derechos de los pueblos indígenas en el nuevo ordenamiento jurídico venezolano*, IWGIA, Copenhague.
- Colchester, Marcus (2003). *Naturaleza Cercada: Pueblos Indígenas, áreas protegidas y conservación de la biodiversidad*, Movimiento Mundial por los bosques tropicales y Forest Peoples Programme, Reino Unido.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) (2001). *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra Nicaragua*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C No. 66 y No. 79. (2002). *Solicitud de Medidas Provisionales de la Comunidad de Awas Tingni a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de La Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, del 19 de julio de 2002.
- Expediente de las Comunidades Indígenas de los Pueblos Ye'kwana y Sanema del Alto Caura, sobre la solicitud de los Hábitats y Tierras llevado por la Comisión Interinstitucional Regional para la Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado Bolívar, No. CRD-06-2006-0001.
- Juzgado Superior Primero Agrario de Caracas, (2008) Sentencia sobre Medida Cautelar Oficiosa Innominada Anticipada Especial Agraria, sobre el Terreno que Comprende la "Selva Virgen de la Cuenca del Río Caura" de fecha 11 de enero. (2009) Sentencia sobre la Oposición a la Medida Cautelar Oficiosa Innominada Anticipada Especial Agraria, sobre el Terreno que Comprende la "Selva Virgen de la Cuenca del Río Caura", de fecha 16 de septiembre.

Mackay, Fergus (2002). Guía para los derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, IWGIA, Copenhague.

República Bolivariana de Venezuela (RBV) (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 5453 (Extraordinario), de fecha 24 de marzo de 2000. (2001). Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas. Publicada en Gaceta Oficial de Venezuela No. 37.118, de fecha 12 de enero. (2005). Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.344, del 27 de diciembre. (2011). Decreto No. 7855, mediante el cual se reforma la Comisión Presidencial denominada “Comisión de Demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas” con carácter temporal. Publicado en Gaceta Oficial No. 39.624 de fecha 25 de febrero. (2017). Decreto No. 2767, mediante el cual se crea el Parque Nacional Caura, Gaceta Oficial No. 41118, del 21 de marzo.

Silva Monterrey, Nalúa (1996). Etnografía de la Cuenca del Caura. Ecología de la Cuenca del Río Caura, Venezuela, I. Caracterización General, en *Scientia Guaianae* (Judith Rosales y Otto Huber, editores), No. 6, Caracas. (2007). Demarcación de los Territorios Indígenas de Venezuela, avances y perspectivas. En *Pueblos Indígenas Territorios y Demarcación*, Imprenta Internacional, C.A., Maracaibo.

Silva Monterrey, Nalúa y Pérez, Carla (2021). (Inédito) Informe técnico final con Recomendaciones del proyecto El derecho fundamental al territorio en los Pueblos Indígenas de Venezuela y el estatus de su reconocimiento dentro del Estado PISCCA 2020 de la Embajada de Francia en Venezuela.

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (TSJ) (2012). Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social, sentencia No. 0468 de fecha 23 de mayo. (2014). Sala Constitucional, Sentencia No. 420, de fecha 14 de mayo.

Declaración de Mérida. Consejo Directivo Nacional (CDN) de la Asociación Venezolana para el Avance de la Ciencia (AsoVAC), de fecha 16 de marzo de 2013.

Fundación La Salle de Ciencias Naturales. Estación de Investigaciones Hidrobiológicas de Guayana. Laboratorio de mercurio-Kuyujani. Informe sobre Niveles de contaminación mercurial en los peces en la cuenca del río Caura. Año 2010.

Fundación La Salle de Ciencias Naturales. Estación de Investigaciones Hidrobiológicas de Guayana. Laboratorio de mercurio-WCS-UDO-Kuyujani. Informe sobre Evaluación del riesgo de exposición al metil-mercurio en poblaciones indígenas ribereñas del Río Caura (estado Bolívar, Venezuela) en relación al consumo de pescado. Año 2011.